

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 3301/2025

AUTOS: “FUNES, ROMINA EVELYN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 30 de octubre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **FUNES, ROMINA EVELYN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 13/12/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee una incapacidad laboral del 1,30% de la T.O. respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a FUNES ROMINA EVELYN (C.U.I.L. N° 27311715696), de fecha 22 de Noviembre del 2023, siendo su empleador POLICIA FEDERAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30624051919), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para POLICIA FEDERAL ARGENTINA. (CUIT: 30-62405191-9), el 01/01/2018, como “AGENTE”, cumpliendo una jornada laboral que se extendía de lunes a lunes de 07:00 horas a 19:00 horas, con 36 horas de descanso por día. Se desempeñaba como policía, cuyas funciones laborales consistían en el control y vigilancia de diferentes embajadas, garantizando la seguridad de los establecimientos indicados. La remuneración bruta devengada era de \$553.906,83.-

Relata que el 22/11/2023 cerca de las 19:00 horas, se hallaba finalizando su jornada laboral habitual cuando realizando el relevo correspondiente al intentar abrir una puerta sufrió aplastamiento en el tercer dedo medio de su mano derecha. Se dirigió al hospital más cercano donde recibió las primeras curaciones. Finalmente, dio aviso a



su empleador, quien realizó la denuncia ante la ART hoy demandada. Por indicaciones de ésta, fue derivado hacia el Establecimiento Asistencial PROVINCIA ART – CONSULTORIOS VIRTUALES en Capital Federal. Allí ingresó por guardia, le realizaron radiografías, le inmovilizaron la región con férula, le suministraron analgésicos para el dolor y lo enviaron a su domicilio debiendo regresar a control con médico. Luego el medico asignado le indico realizar 20 sesiones de tratamiento kinesiológico. Es así que luego de finalizar las 20 sesiones de kinesiología la ART le otorgó el alta médica en fecha 23/01/2024.-

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo se le otorgó incapacidad psicofísica del 1,30% de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, en fecha 17/01/2025 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. JORGE ALEJANDRO SALUM médico laboral y traumatólogo, designado en autos, produce su informe en fecha 18/08/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“CONCLUSION. La actora FUNES ROMINA EVELYN luego de ser examinada, interrogada en forma exhaustiva y analizando documental, exámenes complementarios y antecedentes, informo que presenta incapacidad física parcial y permanente con valores asignados según Baremo Decreto 659/96, Tabla Anexa de Evaluación de Incapacidades Laborales Ley 24.557:- INCAPACIDAD TOTAL CALCULADA = 4,2%.”*



Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 4,2% de la T.O.**

Asimismo, debo destacar que el siniestro denunciado por la parte actora fue reconocido expresamente por la aseguradora en instancia administrativa ante Comisión Médica Nro.10, y que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por el trabajador fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.

Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado ni en instancia administrativa ni en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente denunciado en autos el que le ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **4,2% de la T.O a la Sra. FUNES, ROMINA EVELYN** al siniestro en ocasión acontecido en fecha 22/11/2023 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 22/11/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a*



fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 27-31171569-6 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: FUNES ROMINA EVELYN
CUIL: 27-31171569-6
Empleador: POLICIA FEDERAL ARGENTINA
CUIT: 30-62405191-9

Cerrar Sesión

viernes, 14 de febrero de 2025 - 12:01:57

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 11/2022 AL 10/2023

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
11/2022	183.987,72	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
12/2022	(*) 275.981,58	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
01/2023	199.477,59	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
02/2023	214.834,23	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
03/2023	267.726,50	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
04/2023	254.145,86	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
05/2023	273.054,50	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
06/2023	(*) 443.620,29	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
07/2023	362.253,97	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
08/2023	423.439,83	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
09/2023	500.136,95	INFORMATIVO		INFORMATIVO		
10/2023	557.399,72	INFORMATIVO		INFORMATIVO		

Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
--------------	------	--------------	--------	-----------------	-----------------	------------------------------------

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 28/10/2025

Causa N°: 3301/2025

Carátula: FUNES, ROMINA EVELYN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 22 de noviembre de 2022

Fecha del accidente: 22 de noviembre de 2023

Edad: 39 años, **Incapacidad:** 4,20%

Mes índice RIPTe: Mes anterior al accidente (Índice RIPTe=48.087,89000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
11/2022	(0,30000)	183.987,72	21.055,73	2,28383865	420.198,27
12/2022	(1,00000)	275.981,58	22.194,74	2,16663453	597.951,22
01/2023	(1,00000)	199.477,59	23.041,17	2,08704202	416.318,11
02/2023	(1,00000)	214.834,23	24.980,16	1,92504331	413.565,20
03/2023	(1,00000)	267.726,50	27.419,24	1,75380098	469.539,00
04/2023	(1,00000)	254.145,86	30.116,61	1,59672320	405.800,59
05/2023	(1,00000)	273.054,50	31.984,22	1,50348797	410.534,16
06/2023	(1,00000)	443.620,29	34.583,73	1,39047726	616.843,92
07/2023	(1,00000)	362.253,97	37.148,07	1,29449228	468.934,97
08/2023	(1,00000)	423.439,83	39.326,69	1,22278000	517.773,76
09/2023	(1,00000)	500.136,95	43.045,75	1,11713444	558.720,21
10/2023	(1,00000)	557.399,72	48.087,89	1,00000000	557.399,72
Periodos	11,30000				5.853.579,12

IBM (Ingreso base mensual): \$518.015,85 (\$5.853.579,12 / 11,3 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.921.838,80 (\$518.015,85 * 53 * 4,20% * 65 / 39)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$384.367,76

Causa N° 3301/2025 - "FUNES, ROMINA EVELYN c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.921.838,80** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$518.015,85 * 53 * 4,20% * 65 / 39**)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 12/08/1984) = **\$1.921.838,80** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 39/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39697196#478525318#20251030134539743

inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive - (\$18.059.225 X 4,20%= \$758.487,45).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$384.367,76.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$2.306.206,56.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, *el*



Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la



actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (22/11/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por **la Sra. FUNES, ROMINA EVELYN** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.306.206,56.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 13 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en



la suma de \$1.003.977, de la demandada en la cantidad de 10 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$772.290 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

